

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio **No. 043**

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01592-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER –
ANTIOQUIA

Demandado: DECRETO NO. 050 DEL 17 DE ABRIL DE 2020
DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de San Vicente Ferrer – Antioquia expidió el Decreto No. 050 del 17 de abril de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 45 DEL 7 DE ABRIL DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ AL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, A SESIONES EXTRAORDINARIAS”*.

El municipio de San Vicente Ferrer remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 23 de abril de 2020, el mencionado Decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 15 de mayo del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia, contempló en su artículo 20 un control de legalidad en los siguientes términos:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso

administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y prevé que las autoridades competentes que los expidan, envíen los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Por su parte, el artículo 185 del CPACA regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Conforme a las aludidas normas, los Tribunales Contenciosos Administrativos realizarán un control automático de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades territoriales que se profieran con base en los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional.

2.2 Del caso concreto

El municipio de San Vicente Ferrer remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico el Decreto No. 050 del 17 de abril de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 45 DEL 7 DE ABRIL DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ AL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, A SESIONES EXTRAORDINARIAS”.*

El Despacho no avocará el conocimiento del Decreto No. 050 del 17 de abril de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 45 DEL 7 DE ABRIL DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCÓ AL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, A SESIONES EXTRAORDINARIAS”*, puesto que no fue proferido *“como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.*

¹ En adelante CPACA

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

“(...) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.

ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.

iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (...)” (Subrayas del Despacho)

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto sub examine, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferido por el Alcalde del municipio de San Vicente Ferrer el 17 de abril de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 numeral 8 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por el artículo 29 literal a) numeral 4) de la Ley 1551 de 2012.

En el acto administrativo no se hace ninguna consideración al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020. Tampoco se encuentra relacionado con las medidas que se deban adoptar para conjurar la crisis producida por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz del coronavirus - Covid-19.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 050 del 17 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de San Vicente Ferrer.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 050 del 17 de abril de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 45 DEL 7 DE ABRIL DE 2020, MEDIANTE EL*

3

CUAL SE CONVOCÓ AL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, A SESIONES EXTRAORDINARIAS”, expedido por el Alcalde del municipio de San Vicente Ferrer – Antioquia, por las razones expuestas.

2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de SAN VICENTE FERRER - Antioquia.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

21 DE MAYO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL